

y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47.

Son agravantes de cuarta clase:

- 1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.
 - 2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.
 - 3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.
 - 4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.
- Bajo la denominacion de armas se comprenden:
- I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;
 - II. La reata ó lazo, los palos y piedras;
 - III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.
- 5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito;
 - 6ª Abuso grave de confianza.
 - 7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los arts. 910, 912 á 914 y 916 á 918.
 - 8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la frac. 6ª del art. 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo, ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplice.

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

15ª Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellós casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 57. Son circunstancias agravantes de 1ª categoría:

1ª La mala conducta anterior del agente.

2ª Su condenacion anterior por uno ó más crímenes ó delitos.

3ª Prevalerse el agente de su posicion ó carácter público para cometer la infraccion.

Se consideran funcionarios públicos para los efectos de este código:

Los que ejercen funciones públicas de cualquiera especie, autorizados inmediatamente por la ley, nombrados por cualquiera autoridad competente ó por eleccion popular.

Los que ejercen una profesion pública que exige título.

Los eclesiásticos ó ministros de cualquier culto.

4ª La obligacion especial que tuviere de no cometerla, de impedir que se cometa, ó de ayudar á su castigo.

5ª El matrimonio, la ascendencia, descendencia, parentesco ó afinidad hasta el segundo grado por derecho civil, entre el agente y el ofendido.

6ª La cualidad de ser pupilo, discípulo, ó doméstico del ofendido, ó vice-versa.

Se reputan domésticos:

Los criados propiamente dichos.

Los *cajeros*, oficiales y aprendices.

Los individuos que por un salario prestan sus servicios, y en razon de ellos tienen entrada en la casa ó en sus dependencias, como *caseros*, factores y jornaleros.

Los huéspedes mientras residieren en la casa.

7ª El beneficio recibido del ofendido.

8ª La convocacion ó seduccion de otros individuos para practicar el hecho.

9ª La perpetracion de la infraccion por dinero ó por cualquiera recompensa dada ó prometida; ó

10ª Como medio de cometer ó de ocultar otra ya practicada, ó de asegurar la fuga ó la impunidad del agente.

11ª La traicion, alevosía, espera, sorpresa, abuso de confianza, ó cualquiera otro fraude.

12ª Cualesquiera actos de crueldad, expoliacion ó destruccion, innecesarios para la ejecucion de la infraccion.

13ª La perpetracion de la infraccion, por un vicio, pasion ó sentimiento ruin.

14ª La acumulacion ó concurso de infracciones.

15ª La conexion de infracciones.

16ª La reincidencia.

17ª La premeditacion.

Art. 58. } Véanse en las concordancias de los artículos 29, 30 y 31.
Art. 59. }

Art. 60. Son agravantes de 2ª categoría:

1ª El auxilio de personas armadas ó que aseguren ó faciliten la impunidad.

Se reputan armas los instrumentos cuyo destino principal y ordinario es la defensa ó el ataque, lo mismo que cualesquiera instrumentos, utensilios ó cuerpos cortantes, punzantes ó contundentes que sin tener aquel destino fueren realmente empleados para atacar á alguno.

Cuando la ley se refiera á armas ó personas armadas, sin más especificacion, comprende ambas especies.

2ª El empleo de medios que anulen ó debiliten la defensa.

3ª El empleo de horadacion, escala, llaves falsas, fuego ó inundacion.

Es horadacion el rompimiento, fractura ó destruccion en todo ó en parte, de cualquiera construccion destinada á cerrar ó impedir la entrada, exterior ó interiormente, ó de muebles destinados á la guarda de cualesquiera objetos.

Es escalamiento, la introduccion en la casa ó lugar cerrado, dependiente de ella, por los tejados, puertas, paredes ó cualesquiera construcciones que sirvan para cerrar la entrada ó paraje, y tambien por una abertura subterránea no destinada para entrada.

Se consideran como llaves falsas:

Las imitadas, falsificadas ó alteradas.

Las verdaderas existiendo fortuita ó subrepticamente fuera del poder de quien tiene derecho de usarlas; y las ganzúas ó cualesquiera instrumentos que puedan servir para abrir las cerraduras ó puertas.

4ª La perpetracion de la infraccion de noche, excepto en aquellas cuya gravedad aumenta en razon del escándalo que resulta de la publicidad.

Se entiende por noche el espacio que media entre la conclusion del crepúsculo y el nacimiento de la aurora.

5ª Cometer la infraccion en lugar yermo.

Es considerado como yermo el lugar, cuando por su distancia de la poblacion, por la hora en que se ejecuta el hecho, ó por cualquiera otra circunstancia el ofendido no puede en el acto de la ofensa, pedir ú obtener auxilio contra el agente.

6ª Perpetrarla en casa habitada ó en sus dependencias.

Se consideran tales:

Los edificios habitados ó destinados á la habitacion y los terrenos cerrados y cercados pertenecientes á ellos.

Los navíos y embarcaciones habitadas.

7ª Perpetrarla en la propia casa del ofendido, no habiendo provocacion por parte de éste.

8ª Perpetrarla en los paseos reales, en los lugares públicos, ó en presencia de cualquiera autoridad en ejercicio de sus funciones.

9º Perpetrarla en edificio destinado á cualquier culto religioso, ó durante el acto público del culto.

10º Perpetrarla con ocasion de incendio, naufragio, terremoto, ú otra calamidad pública ó particular del ofendido.

11º Perpetrarla con desprecio ú ofensa de cualquiera autoridad.

12º La calumnia, injuria, violencia ó amenazas empleadas por el agente contra la persona, familia ó propiedades de los testigos, ó contra los que hubieren dado aviso de la infraccion ó prestado á la justicia su cooperacion para el descubrimiento del agente, ó contra los jurados, magistrados ú otros funcionarios.

13º La ventaja notoria del agente sobre el ofendido en razon del sexo, edad ó de las armas ó instrumentos.

14º La subordinacion gerárgica del agente para con el ofendido ó viceversa.

15º El respeto que el ofendido mereciere por su dignidad, posicion ó edad.

16º La inmediata proteccion en que el ofendido se encontrare respecto de la autoridad pública.

17º La mayor duracion de la infraccion cuando fuere sucesiva y continua.

18º La denegacion obstinada de culpabilidad, cuando ésta fuere evidente.

19º La gravedad del hecho ó de sus consecuencias con relacion á la moral ó al orden público.

Art. 61. Son agravantes de tercera categoría:

La extension ó gravedad del perjuicio ó de sus consecuencias que de hecho resultaren al ofendido ó á su familia.

Art. 62. Son además agravantes:

Las especiales que la ley considera como agravantes de ciertas infracciones y que van especificadas con ellas en lugar especial del Código.

Art. 63. Cualquiera de las circunstancias indicadas en los artículos anteriores no se considerará como agravante en aquellas infracciones en que por determinacion expresa de la ley fuere atenuante ó en que fuere excluyente de culpabilidad ó de responsabilidad penal.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 90, 91 y 92. Véanse las concordancias de los artículos 35, 36, 37 y 38.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.

3ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males necesarios para su ejecucion.

6ª Obrar con premeditacion conocida.

7ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9ª Abusar de confianza.

10ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12ª Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ó otra calamidad ó desgracia.

14ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

16ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18ª Ser reincidente de delito de la misma especie.

19ª Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

21ª Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23ª Y última, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apre-

ciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males in necesarios para su ejecucion.

7ª Obrar con premeditacion conocida.

8ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10ª Obrar con abuso de confianza.

11ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12ª Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

16ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere

ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19ª Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23ª Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 56, 57 y 58. Véase en las concordancias de los arts. 29, 30 y 31.

Art. 198. Fuera de los casos en que la ley establece especialmente las penas en que se incurre por los crímenes ó delitos que cometan los funcionarios ú oficiales públicos, los que de éstos hubieren tenido participio en estos crímenes ó delitos que estaban encargados de vigilar ó de reprimir, serán castigados como sigue : si se trata de un delito de policía correccional, sufrirán siempre el máximo de la pena señalada para esta especie de delitos ; y si se trata de crimen, serán condenados, á saber : á reclusion si el crimen merece para cualquiera otro reo la pena de destierro ó de degradacion cívica ; á trabajos forzados temporales, si el crimen merece para cualquiera otro culpable la pena de reclusion ó de detencion ; y á trabajos forzados perpetuos cuando el crimen merezca para cualquiera otro reo la pena de deportacion ó de trabajos temporales. Fuera de los casos que acaban de expresarse, será aplicada la pena comun sin agravacion.

Art 296. Todo homicidio cometido con premeditacion es calificado de asesinato.

Art. 297. La premeditacion consiste en el designio formado ántes de la accion, de atentar á la persona de un individuo determinado ó aun de la de aquel que fuese encontrado, cuando la ejecucion del designio depende de alguna circunstancia ó condicion.

Art. 298. El crimen premeditado consiste en esperar más ó ménos tiempo en uno ó en diversos lugares á algun individuo, ya para darle la muerte ó ya para ejecutar en él algunos actos de violencia.

Art. 301. Es calificado de envenenamiento, todo atentado á la vida de una persona, por medio de sustancias que pueden causarle la muerte más ó ménos violentamente, de cualquiera manera que esas sustancias hayan sido empleadas ó ministradas y cualquiera que hayan sido sus efectos.

Art. 302. Todo culpable de asesinato, parricidio, infanticidio ó de envenenamiento, será castigado con la pena de muerte, sin perjuicio de la disposicion particular contenida en el art. 13 relativa al parricidio.

Art. 381. Serán castigados con la pena de trabajos forzados perpetuos los reos de robos cometidos con la reunion de las cinco circunstancias siguientes:

1ª Si el robo ha sido cometido de noche.

2ª Si ha sido cometido por dos ó más personas.

3ª Si los reos ó alguno de ellos portaba armas visibles ú ocultas.

4ª Si han cometido el robo con fractura exterior, con escalamiento ó con llaves falsas, en una casa, aposento, cámara ó alojamiento habitados ó que sirvan para habitacion ó en sus dependencias, bien tomando el título de un funcionario público ó de un oficial civil ó militar ó despues de haberse vestido el uniforme ó traje de funcionario ó de oficial, ó alegando una orden falsa de autoridad civil ó militar.

5ª Si han cometido el crimen con violencia ó con amenaza de hacer uso de sus armas.

Art. 382. Será castigado con la pena de trabajos forzados temporales todo reo de robo cometido con fuerza ó violencia y además con dos de las cuatro primeras circunstancias expresadas en el artículo precedente. Si la misma violencia con que fué cometido el robo ha dejado trazos de heridas ó de contusiones, esta sola circunstancia bastará para que pueda imponerse pena de trabajos forzados perpetuos.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 21. Son circunstancias agravantes:

I. Ser el ofendido cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutoriado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó mujer, niño ó anciano;

II. Ejecutar el hecho con alevosía, esto es, sobre seguro y fuera de riña ó pelea;

III. Cometer el delito mediando aprecio, recompensa ó promesa;

IV. La premeditacion;

V. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido;

VI. Emplear astucia, fraude ó disfraz;

VII. Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa;

VIII. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho;

IX. Ejecutarse aprovechándose de alguna calamidad pública, ó desgracia personal del ofendido;

X. Ser el hecho de noche, ó en despoblado, ó con armas cortas ó de fuego;

XI. Verificarse en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza;

XII. Verificarse en la casa del agredido, sin grave provocacion de su parte;

XIII. La reincidencia;

XIV. La fractura y escalamiento;

XV. La reunion de dos ó más individuos;

XVI. Las demás de igual entidad y análogas á las citadas.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 17. En todos los delitos se tendrán por circunstancias agravantes las siguientes:

1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito.

2ª La mayor frecuencia ó repeticion con que el delito se comete.

3ª La mayor malicia, premeditacion, ventaja y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4ª La mayor dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó las personas contra quienes delinquire.

5ª El mayor número de personas que concurren al delito.

6ª La mayor respetabilidad del lugar en que se cometa el delito, ó se intente cometer, ó la mayor solemnidad del acto en que el mismo se perpetre ó intente.

7ª La tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

8ª El acompañar la perpetracion de un delito con la comision de otros de distinta especie.

9ª El valerse del favor, amistad ó confianza que se ha depositado en el reo, sus cómplices ó fautores, para que se cometa algun delito.

10ª El cometer un delito por cohecho ó soborno, ó por esperanza de recompensa.

11ª Haber seducido, cohechado ó sobornado á alguno para la comision del delito, ó valerse de la autoridad que sobre él se ejerce para obligarlo á la perpetracion del mismo.

12ª Haberse cometido el delito de noche, en lugar despoblado ó solitario. Para los efectos de esta fraccion se entiende por noche el tiempo que corre desde que se pone hasta que sale el sol; y por despoblado el lugar que no esté habitado á lo ménos por cinco familias que vivan en casas distintas, ó que diste de ellas doscientos metros á lo más.

Art. 18. Aunque el delito se cometa en circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de la mayor establecida por la ley.

CÓDIGO DE YUCATAN Y DE CAMPECHE.

Art. 44. Son agravantes de primera clase:

1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

6ª Así modificada: "Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia como de 2ª ó 3ª clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo público que desempeñe el delincuente."

7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

12ª Así modificada: "El parentesco de consanguinidad en cuarto grado y el de afinidad en tercero de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 45. Son agravantes de 2ª clase:

1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

6ª Así modificada: "Haber inducido ó estimulado á otro á cometer el mismo delito de que el inducido es responsable como autor ó cómplice.

8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

Art. 46. Son agravantes de 3ª clase:

1ª, 2ª, 3ª y 4ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

5ª Como la 6ª del Código del Distrito.

6ª Como la 7ª " " " "

7ª Como la 9ª " " " "

8ª Como la 10ª " " " "

9ª Como la 11ª " " " "

10ª Como la 12ª " " " "

11ª Como la 13ª " " " " así modificada: "Desempeñar un puesto público superior en el Estado."

12ª Como la 14ª del mismo Código, así modificada: "El parentesco de consanguinidad en el segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en el primero, entre el delincuente y el ofendido."

Art. 47. Son agravantes de 4ª clase:

1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

7ª Como la 7ª del mismo Código, así modificada: "Cometer el delito contra una persona por vengarse de sus actos como árbitro, ó de los que alguno de sus deudos haya ejecutado como juez en negocio del ofendido, ó de los deudos ó amigos de éste.

Cuando el mismo ofendido los haya ejecutado como juez ó funcionario público de otra clase, como jurado ó como asesor, se observará lo prevenido en el libro 3º, capítulo sobre "ultrajes á los funcionarios públicos."

8ª Como la 9ª del Código del Distrito.

9ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.

10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª Como las mismas fracciones del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 51 y 52. Como los 44 y 45 del Código del Distrito.

Art. 53. Como el 46 del Código del Distrito, suprimida la fraccion 8ª, y modificadas las 7ª y 13ª en los términos siguientes:

VII. Ser el delito contra *un detenido* ó preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública;

XII. Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el art. 104 de la Constitucion del Estado, ó en el 103 de la federal.

Art. 54. Como el 47 del Código del Distrito, agregadas las fracciones siguientes:

VI. Embriagarse para cometer el delito;

XI. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia, ó un acto religioso.

Art. 55. Cuando los tribunales noten alguna circunstancia de igual ó mayor importancia que las expresadas en este capítulo, fallarán sin tomarla en consideracion en los delitos ya consumados; pero dirigirán iniciativa al Congreso para que la declare circunstancia agravante de la clase á que corresponda.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 30. Son circunstancias agravantes:

- I. Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor, ó su amo, criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo;
 - II. Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro;
 - III. Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa;
 - IV. Ejecutarlo por medio de inundación, incendio ó veneno;
 - V. Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución;
 - VI. Obrar con premeditación conocida;
 - VII. Emplear astucia, fraude ó disfraz, valiéndose de éste para no ser reconocido;
 - VIII. Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa;
 - IX. Abusar de confianza;
 - X. Prevalerse del carácter público que tenga el acusado;
 - XI. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;
 - XII. Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho;
 - XIII. Ejecutarse el delito en tiempo de alguna calamidad pública, ó con ocasion de alguna desgracia particular del agredido;
 - XIV. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad;
 - XV. Ejecutarlo de noche ó en despoblado, entendiéndose por despoblado el lugar que no esté habitado, á lo ménos por cinco familias que vivan en casas distintas, ó que diste de ellas doscientos metros á lo más.
- Estas circunstancias las tomarán en consideración los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.
- XVI. Verificarse el delito en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerce;
 - XVII. Haber sido castigado el culpable anteriormente por otro delito á que la ley señale igual ó mayor pena;
 - XVIII. Cometer el delito en lugar immune, ó en algun templo, ó en casas religiosas ó sagradas, segun los ritos y dogmas de las religiones permitidas;
 - XIX. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad, ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso;
 - XX. Ejecutarlo por medio de escalamiento, ó fractura de cosa cerrada;

- XXI. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas;
 - XXII. Violar en un solo acto varias leyes penales;
 - XXIII. Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.
- Artículos 31 y 32. Véanse en las concordancias de los artículos 35 á 38.

COMENTARIO.

221. Si algunas circunstancias accesorias atenúan la responsabilidad criminal del culpable, otras por el contrario la agravan, revelan que el agente tuvo una perversidad mayor que la que supuso la ley, ó que la infracción, por la alarma producida, ó por la extensión del daño causado, tuvo consecuencias más funestas y trascendentales que las que en general se previeron, atendida su naturaleza. Esto supuesto, natural es que se agrave la pena, sin cambiarla, dentro de los límites fijados, y proporcionando esta agravación á la clase y número de las circunstancias que concurren.

Anunciamos ya que nuestro Código divide las circunstancias atenuantes y agravantes en cuatro clases, siendo las de la primera las menores en importancia, las de la segunda equivalentes á dos de la primera, á tres las de tercera y á cuatro las de la cuarta.

222. Entre las circunstancias agravantes de la 1ª clase menciona en primer lugar nuestro art. 44 la que consiste: en ejecutar un delito contra la persona faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

223. La cualidad agravante de las circunstancias accesorias que concurren en la perpetración de un delito, se refiere